



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA** **N°368-2024-MDSJB/A**

San Juan Bautista, 11 de noviembre del 2024.

### **VISTO:**

El Informe de Gerencia Municipal N° 78-2024-MDSJB/AYAC, de fecha 07 de noviembre del 2024, por el cual se remite la opinión favorable para la declaratoria de nulidad de oficio respecto del contrato N°050-2024-MDSJB/GM, Opinión Legal N°047-2024-MDSJB/OGAJ, Oficio N°000908-2024-CG/OC0362, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, son promotoras del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, visto el Oficio N°000908-2024-CG/OC0362, de fecha 11 de octubre del 2024, del Jefe del Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la Republica, por el cual se habría evidenciado cobros indebidos por doble percepción de ingresos de un funcionario de confianza de la Municipalidad de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, tal como se detalla en el Informe de Visita de Control N°102-2024-OCI/0362-SVC, en ese sentido, habiendo una situación adversa, la cual devendría del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, y habiendo incurrido en la doble percepción, lo cual infiere la prohibición de los principios de legalidad y probidad que rigen la administración pública, recomendando tomar las acciones legales pertinentes;

Que, visto la Opinión Legal N°047-2024-MDSJB/OGAJ, de fecha 23 de octubre del 2024, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la MDSJB, quien remite la opinión legal correspondiente a la suspensión del pago del segundo entregable por el servicio de consultoría, respecto al Informe de Visita de Control N°102-2024-OCI/0362-SVC, opinando se declare la nulidad del contrato N°050-2024-MDSJB/GM, suscrito entre la MDSJB y el CPC. Bernardo Quispe Chihua, contrato para la formulación del PEI 2025 - 2030, así como se deberá suspender el pago por el segundo entregable, exigir la devolución del primer pago, en vista de que



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

habría inducido a error a la entidad, deviniendo de nulo dicho contrato y se remita todos los actuados a la Procuraduría Pública de la MDSJB, para que inicie las acciones legales pertinentes, para poder recuperar los fondos de pagos, así como vea pertinente si es necesario iniciar las acciones judiciales correspondientes;

Que, visto el Informe de Gerencia Municipal N°78-2024-MDSJB/AYAC, de fecha 07 de noviembre del 2024, por el cual se remite la opinión favorable para la declaratoria de nulidad de oficio respecto del contrato N°050-2024-MDSJB/GM, ello mediante el Informe de Visita de Control N° 102-2024-OCI/0362-SVC, la Contraloría General de la República ha identificado que el consultor incurrió en doble percepción de ingresos del Estado y presentó una falsa declaración jurada respecto a su impedimento para contratar con el Estado. Estos hechos no solo vulneran las normas de contratación pública, sino que también afectan la legalidad y probidad que deben regir el proceso contractual, es así que en el presente caso, el señor Bernardo Quispe Chihua, al haber percibido ingreso como funcionario de la MDAAD, ejecutaba un contrato diferido con la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, incumpliendo directamente la prohibición de doble percepción, así como habría presentado una declaración jurada falsa, el cual es un requisito para contratar con el Estado, siendo esta una infracción grave. Según el literal e) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por D.S. N° 082-2019-EF), el consultor ha ocultado información y presentó una declaración falsa, consecuentemente ha incurriendo en una causal de nulidad del contrato. "(...) la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG...". Además, el numeral 2) del artículo 221° del Código Civil establece que los contratos celebrados bajo dolo, error o falsedad son nulos de pleno derecho. En este caso, el consultor presentó una declaración jurada afirmando que no tenía ningún impedimento para contratar con el Estado, lo cual ha sido desmentido por el informe de la Contraloría. Esto constituye dolo y afecta gravemente la integridad del contrato. Asimismo, tal prohibición se encuentra estipulada en el artículo 46 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Normativa del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2010-PCM, el cual establece lo siguiente: (...) Artículo 46.- Prohibición de doble percepción de ingresos: Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. (...) Este acto contraviene los principios de legalidad y buena fe, y genera un conflicto que invalida su vínculo contractual con la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, conforme a la legislación vigente;





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

Que, resulta pertinente mencionar que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agravie el interés público o se lesione derechos fundamentales, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese orden de ideas, los hechos advertidos se encuentran inmersos en las causales de nulidad contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la norma acotada, que a la letra indica; 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; de la norma acotada;

Que, en ese orden de ideas cabe resaltar lo establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 274445, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en el presente caso, el vicio incurrido a la suscripción del contrato N°050-2024-MDSJB/GM, se enmarca en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, el cual prevé como causal de nulidad del acto administrativo, a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, de lo dispuesto en la presentación de una declaración jurada falsa sobre el cumplimiento de los requisitos para contratar con el Estado es una infracción grave. Según el literal e) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por D.S. N° 082-2019-EF), el consultor ha ocultado información y presentó una declaración falsas, consecuentemente ha incurriendo en una causal de nulidad del contrato. "(...) la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG...". Además, el numeral 2) del artículo 221° del Código Civil establece que los contratos celebrados bajo dolo, error o falsedad son nulos de pleno derecho. En este caso, el consultor presentó una declaración jurada afirmando que no tenía ningún impedimento para contratar con el Estado, lo cual ha sido desmentido por el informe de la Contraloría. Esto constituye dolo y afecta gravemente la integridad del contrato. Asimismo, tal prohibición se encuentra estipulada en el artículo 46° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Normativa del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2010-PCM, el cual establece lo siguiente: (...) Artículo 46°.- Prohibición de doble percepción de ingresos: Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. (...)"

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43° y el inciso 6) del art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR**, el procedimiento administrativo de nulidad de oficio del Contrato N°050-2024-MDSJB/GM, de fecha 12 de marzo del 2024, por el cual se contrató los servicios del CPC. Bernardo Quispe Chihua, para la FORMULACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL PEI 2025 - 2030, por haberse contravenido normas administrativas y constitucionales, previstos en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR**, a salvo el derecho del letrado CPC. Bernardo Quispe Chihua, para que, en caso de verse afectado su interés, se sirva presentar lo pertinente a la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de notificada la presente

**ARTÍCULO TERCERO. –DISPONER**, que la presente sea emplazada para su conocimiento y demás fines pertinentes a la Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, y demás Unidades Orgánicas de la MDSJB.

**ORDENO; REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SAN JUAN BAUTISTA

Ing. Wilmer V. Prado Estrella  
ALCALDE